CASO 12.816
Adán Guillermo López Lone y otros
vs.
Honduras
Observaciones finales escritas

1. Las víctimas del presente caso representan el contexto de persecución institucional instaurada contra las voces críticas del golpe de Estado ocurrido en Honduras en junio de 2009. Se trata de los jueces Adán Guillermo López Lone, Luis Alfonso Chévez de la Rocha, Ramón Enrique Maldonado así como la magistrada Tirza del Carmen Flores Lanza, miembros de la organización "Jueces por la Democracia", quienes fueron sujetos a procesos disciplinarios como resultado de las diversas acciones y formas de expresión que realizaron en diversos espacios en contra del golpe de Estado exigiendo el restablecimiento del orden democrático.

2. Los procesos disciplinarios instaurados contra las víctimas tuvieron lugar en virtud de las siguientes acciones emprendidas por ellas: i) el juez López Lone participó en una protesta social que esperaba el retorno del Presidente Zelaya; ii) el juez Chévez de la Rocha reclamó el uso de la fuerza en contra de manifestantes mientras se verificaba una protesta social; iii) la magistrada Flores Lanza, interpuso un *habeas corpus* para proteger la vida e integridad del Presidente Zelaya; y iv) el Juez Barrios se expresó en una cátedra universitaria indicando que los hechos ocurridos eran un golpe de Estado.

3. Tal y como lo expuso en su presentación inicial del caso ante el Tribunal, la Comisión considera que los procesos a que fueron sometidos las víctimas reflejan la manera en que un marco disciplinario con un diseño incompatible con el principio de independencia judicial y el ejercicio legítimo de los derechos de los jueces y juezas, puede ser utilizado en un contexto de crisis institucional como una herramienta de intimidación, persecución y castigo.

4. La Comisión reitera lo indicado en su informe de fondo y en la audiencia pública celebrada los días 3 y 4 de febrero de 2015. A continuación, la Comisión formulará sus observaciones finales en primer lugar, respecto de la excepción preliminar interpuesta por el Estado de Honduras y, en segundo término, sobre los aspectos de orden público interamericano que estima importante que la Corte tome en especial consideración al momento de emitir su decisión. En particular, sobre: i) las violaciones al debido proceso; ii) la violación al principio de legalidad; iii) la violación al derecho a la libertad de expresión y derecho de reunión; y iv) la violación a los derechos a la libertad de asociación y los derechos políticos.

A. Consideraciones en relación con la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos

5. La Comisión reitera lo indicado en su escrito de observaciones a la excepción preliminar interpuesta por el Estado de Honduras en cuanto a la extemporaneidad de la interposición de la excepción consistente en la alegada falta de agotamiento del recurso contencioso regulado por el artículo 3 literal C de la Ley de Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

6. En cuanto al recurso de amparo, la Comisión reitera que al momento en que adoptó su informe de admisibilidad 70/11 las víctimas del caso habían interpuesto recursos de apelación en

contra de los acuerdos de destitución de la Corte Suprema de Justicia, los cuales se encontraban pendientes de ser resueltos. En ese entonces, la Comisión tomó nota de una serie de alegaciones por parte de los peticionarios tendientes a demostrar tanto la inefectividad del recurso ante el Consejo de la Carrera Judicial como la imposibilidad de interponer contra esta decisión el recurso de amparo. Entre los alegatos indicados por los peticionarios se encontraban: i) que los recursos no serían efectivos dada la dependencia del Consejo a la Corte Suprema y la falta de imparcialidad de ésta en el contexto del golpe de Estado; ii) que dos de las destituciones ya se habían hecho efectivas estando los recursos pendientes de agotar; y, iii) que el artículo 31 del Reglamento Interno de la Carrera Judicial señalaba que contra las decisiones del Consejo de la Carrera "no cabrá recurso alguno, ni ordinario ni extraordinario".

7. La Comisión consideró los anteriores aspectos desde una perspectiva *prima facie* como indicios de la inefectividad de los recursos y, atendiendo a que tales alegatos suponían una posible violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, decidió unir el análisis de dichos aspectos a la consideración del fondo del caso. La Comisión reitera que esta decisión resulta consistente con la aproximación que ha tenido la Corte Interamericana en varios casos, incluidos los más recientes, en los cuales ha considerado analizar los argumentos relativos a la excepción preliminar conjuntamente con las demás cuestiones de fondo, cuando lo que se encuentra en contradicción entre los peticionarios y el Estado es la efectividad del recurso a agotar[1].

8. Al adoptar el informe de fondo 103/13, en seguimiento a su pronunciamiento de admisibilidad, la Comisión retomó el aspecto del agotamiento de los recursos internos. En ese momento la Comisión notó que ya se encontraban en firme las resoluciones del Consejo de la Carrera Judicial, las cuales en el análisis de fondo determinó que se produjeron como resultado de múltiples violaciones al debido proceso.

9. En lo que respecta al recurso de amparo, la Comisión notó que en efecto existía incertidumbre sobre la posibilidad de interponer dicho recurso, en vista de la prohibición contenida en el artículo 31 del Reglamento Interno de la Carrera Judicial. Además, ante la falta de imparcialidad de la Corte Suprema de Justicia -acreditada en el informe de fondo- la Comisión consideró que el recurso de amparo no sería efectivo, pues sería resuelto por la propia Corte Suprema, o bien, en caso de excusarse algunos de sus integrantes, según el procedimiento establecido en el artículo 103 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, se integraría por jueces nombrados por los miembros que restaren de la propia Corte Suprema de Justicia de tal forma que tampoco ofrecerían garantías de imparcialidad e independencia. De esta forma, la Comisión concluyó que no resultaba exigible que las víctimas agotaran el recurso de amparo.

10. La Comisión hace notar que la falta de efectividad y accesibilidad del recurso de amparo para el presente caso fue confirmada en la audiencia pública. A ese respecto, el agente del Estado confirmó que de haber interpuesto el recurso de amparo se tendría que acudir a una serie de interpretaciones para superar la prohibición contenida en el artículo 131 del Reglamento. En particular, indicó que quien resolviera el recurso tendría que entender que la norma del reglamento habría sido derogada por la norma de justicia constitucional que reconoció el recurso de amparo, la

[1] Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 96; *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C. No. 41, párr. 53; Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 33.

cual fue publicada posteriormente al Reglamento Interno y, en su opinión, tácitamente derogó la norma contenida del Reglamento. La Comisión considera que precisamente el hecho de tener que atender a interpretaciones como la indicada, confirma la falta de accesibilidad y de eficacia del recurso en cuestión como un recurso que pudiera proteger de manera rápida y efectiva los derechos de las víctimas.

11. Adicionalmente, el agente del Estado afirmó que "es cierto lo que señala la Comisión Interamericana en cuanto al procedimiento" para nombrar a los jueces que conocerían de un eventual recurso de amparo. En consecuencia, la Comisión reitera que los miembros que eventualmente hubiesen sido nombrados para conocer de los amparos, lo serían exclusivamente para conocer de los recursos interpuestos por las víctimas, sin garantías suficientes de independencia frente a la falta de imparcialidad de la Corte Suprema de Justicia.

12. Como lo acreditó en su informe de fondo y señalará más adelante, la falta de imparcialidad de la Corte Suprema de Justicia resultó de la posición institucional asumida durante el golpe de Estado, manifiestamente dirigida a validarlo, de tal forma que no ofrecía garantías mínimas de imparcialidad para conocer de los casos de las víctimas. Esta situación fue señalada tanto por el perito Maldonado, quien resaltó que la actuación de la Corte a la época de los hechos fue "discriminatoria" en perjuicio de las personas que se opusieron al golpe de Estado, como también por el Andrés Ibañez quien señaló que para haberse obtenido un procedimiento imparcial en el caso "se tendría que haber recusado a todo el sistema".

13. De lo anteriormente expuesto, la Comisión solicita a la Corte que declare improcedente la excepción interpuesta por el Estado de Honduras. La Comisión hace notar que la prueba presentada por el Estado durante la audiencia pública consistente en diversas certificaciones sobre recursos de amparo, no guarda relación fáctica con las circunstancias específicas que atravesaban las víctimas del presente caso, particularmente, respecto de su oposición a la posición institucional asumida por la Corte Suprema de Justicia en el contexto del golpe de Estado. Asimismo, la Comisión considera que dicha prueba sobre la eficacia del recurso de amparo resulta extemporánea a los efectos del análisis del requisito contenido en el artículo 46 de la Convención pues la Comisión no tuvo la oportunidad de valorarla en la etapa procesal correspondiente.

B. Violación a las garantías del debido proceso durante los procesos disciplinarios instaurados en contra de las víctimas

14. La Comisión desea resaltar la importancia que tiene analizar el presente caso, y en particular las garantías aplicables a los procesos disciplinarios de jueces y juezas, tomando en cuenta la importancia del reconocimiento que el derecho internacional ha dado al principio de independencia judicial. En este sentido, la Comisión hace notar que los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías reforzadas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como "esencial para el ejercicio de la función judicial"[2]. Entre tales garantías los órganos del sistema interamericano en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos se han referido a las siguientes: a) el establecimiento de un proceso adecuado para el nombramiento y destitución[3]; b) la garantía contra

[2]Corte I.D.H., *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 67. Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr.97.

[3] Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú.* Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrs. 73-75.

presiones externas[4]; y c) la inamovilidad en el cargo durante el período establecido para su desempeño[5]. Dichas garantías son un corolario del derecho de acceso a la justicia que asiste a todas las personas y se traducen en "garantías reforzadas" de estabilidad a fin de garantizar la independencia necesaria del Poder Judicial[6].

15. La Comisión considera que como lo señalaron los peritos Andrés Ibáñez y Despouy, además de la independencia frente a otros poderes del Estado, los jueces y juezas deben contar con garantías de independencia dentro del propio poder judicial. Un corolario de esta dimensión interna de la independencia se constituye por procesos disciplinarios que ofrezcan la integralidad de las garantías del debido proceso como salvaguarda frente al ejercicio arbitrario del control disciplinario.

16. La Comisión comparte con la Corte que en ejercicio de su mandato de promoción de los derechos humanos en el año de 2013 publicó su *Informe sobre las Garantías de Independencia de las y los Operadores de Justicia en las Américas* el cual desarrolló una serie de estándares internacionales en relación con las garantías aplicables a los procesos de carácter disciplinario. Dicho informe fue el resultado de diversas audiencias públicas y consultas con diversos actores y ha sido de utilidad para orientar a los Estados de las Américas sobre las garantías que resultan aplicables a tales procesos con el objeto de salvaguardar la independencia de jueces y juezas[7].

17. Teniendo en cuenta la importancia que tiene de manera transversal el principio de independencia judicial en el análisis de las garantías aplicables, a continuación la Comisión se referirá a las manifestaciones concretas de las deficiencias del procedimiento régimen disciplinario al que fueron sometidas las víctimas y la manera como las mismas se tradujeron en claras violaciones al debido proceso, específicamente en cuanto a las garantías de i) competencia; ii) defensa; iii) independencia e imparcialidad, y iv) el derecho a recurrir el fallo y a la protección judicial en contra de las cuatro víctimas del caso.

1. En relación con la garantía de competencia

18. La Comisión observa que tras la celebración de la audiencia pública no está en debate que el procedimiento disciplinario que fue aplicado a las víctimas se verificó de la siguiente forma: i) una investigación inicial por parte de Inspectoría de Tribunales y la Dirección de Administración

---

[4] Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001*. Serie C No. 71, párr. 75; CIDH, Democracia y Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párr. 185. Disponible en: http://www.cidh.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09.indice.sp.htm; CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos,* 31 de diciembre de 2011, párr. 359. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf

[5] Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 75.; *Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) Vs. Venezuela,* Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 138; CIDH, Democracia y Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párr. 185. Disponible en: http://www.cidh.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09.indice.sp.htm; CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos,* 31 de diciembre de 2011, párr. 359. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf

[6] Corte I.D.H., *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 67; CIDH, Democracia y Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párr. 185. Disponible en: http://www.cidh.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09.indice.sp.htm; CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos,* 31 de diciembre de 2011, párr. 359. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf.

[7] CIDH, *Garantías para la Independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del Acceso a la Justicia y el Estado de Derechos en las Américas,* OEA/Ser.L/V/II, 5 de diciembre de 2013. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/Operadores-de-Justicia-2013.pdf

de Personal; ii) la destitución en primera instancia por parte de la Corte Suprema de Justicia, y iii) la impugnación de dicha decisión ante el Consejo de la Carrera Judicial. Las decisiones por parte de este Consejo quedaron en firme.

19. Como lo señaló en su informe de fondo, y el perito Andrés Ibañez confirmó en la audiencia pública, ese orden de intervención de las autoridades en el procedimiento disciplinario resultó contrario al previsto por el artículo 313 de la Constitución, según el cual, el Consejo de la Carrera Judicial debía primero proponer la destitución a la Corte Suprema de Justicia y, en segundo lugar, esta última decidir en definitiva al respecto.

20. La Comisión considera que la falta de apego del procedimiento disciplinario a lo previsto en la Constitución generó que tanto la Corte Suprema de Justicia como el Consejo de la Carrera Judicial intervinieran en las etapas del proceso disciplinario sin tener competencia: por un lado, la Corte Suprema de Justicia, sin que se cumpliera la condición constitucional consistente en recibir una propuesta de destitución por parte del Consejo de la Carrera Judicial, y por el otro, el Consejo de la Carrera Judicial, como un ente revisor de la decisión de la Corte Suprema, sin que existiera norma alguna que le otorgara esta facultad.

2. Derecho de defensa

21. La Corte Interamericana ha resaltado la importancia que tiene el derecho de defensa como un componente del debido proceso de jueces y juezas, en particular, el Tribunal ha resaltado la importancia que debe tener garantizar la posibilidad de preparar una defensa adecuada garantizando que se pueda acceder al examen de la causa y la revisión del acervo probatorio, así como la importancia de contrainterrogar a los testigos cuyos testimonios dieron lugar a la acusación[8]. Por su parte, la Corte Europea ha resaltado que el juez cuyo cargo está en juego debe tener la oportunidad razonable de presentar su caso, incluida su evidencia en condiciones que no lo coloquen en una situación de desventaja"[9].

22. La Comisión considera que en el presente caso, la falta de previsibilidad sobre el procedimiento disciplinario en vista de su falta de apego a la norma constitucional impactó severamente en las posibilidades de las víctimas para poder preparar y ejercer su defensa. Como lo declaró en la audiencia pública el señor Lopez Lone: "no sabíamos contra quien estábamos litigando", "quien iba a valorar la prueba" ni "sabíamos en qué instancia estábamos litigando".

23. En efecto, tal y como lo acreditó la Comisión en su informe de fondo, la Corte Suprema decidió las destituciones con base en el informe rendido por la Dirección de Administración de Personal, sin ofrecer un procedimiento en forma de juicio en el que fueran oídos y mucho menos una oportunidad para preparar una defensa adecuada, presentar sus pruebas y contradecir las acusaciones. Como indicó el perito Andrés Ibáñez en la audiencia "se redujo a cero el contradictorio".

24. Por otra parte, en la instancia de impugnación ante el Consejo de la Carrera, la Comisión reitera que los peticionarios tomaron conocimiento formal de sus destituciones mediante acuerdos en los cuales no resulta posible identificar con claridad los razonamientos que estaban detrás de las

[8] Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 81-83.

[9] Corte Europea de Derechos Humanos, Case of Olújic v. Croatia, judgment of 5 February 2009 (Sect.1) (Application no. 22330/05). §78.

decisiones y en los cuales se citan una multiplicidad números de artículos de tipos de ordenamientos de los que no resulta acreditada su relación con las conductas de las víctimas.

25. La Comisión observa que tras solicitar copias de sus expedientes disciplinarios en la etapa ante el Consejo las víctimas se enteraron de unas resoluciones que obraban en sus expedientes firmadas por el Presidente de la Corte, las cuales contenían los razonamientos que supuestamente motivaban sus despidos por parte de la Corte Suprema de Justicia, sin embargo, ni en el procedimiento ante la Comisión ni ante la Corte el Estado logró probar que las tales resoluciones les hubiesen sido debidamente notificadas a las víctimas.

26. De esta forma, la Comisión reitera que cuando las víctimas apelaron ante el Consejo de la Carrera contaron, por un lado, con un acuerdo de destitución de la Corte Suprema precariamente motivado pero notificado formalmente y, por otro lado, con una resolución de la Presidencia con mayor motivación pero de la cual se enteraron de manera fortuita y sin explicación alguna sobre su significado e implicaciones en el procedimiento disciplinario. La Comisión considera que esta situación, necesariamente, afectó las posibilidades de diseñar de manera adecuada su defensa ante el Consejo de la Carrera Judicial.

3. Imparcialidad e independencia

27. En relación con la garantía de imparcialidad, la Comisión observa que como lo acreditó en su informe de fondo y se confirmó en la audiencia, la actuación de la Corte Suprema de Justicia se encontró dirigida a legitimar el golpe de Estado. En el expediente ante la Corte obra una serie de elementos objetivos, no controvertidos por el Estado, que denotan un actuar de la Corte Suprema de Justicia en ese sentido. Así, dicho tribunal: i) justificó el actuar de las fuerzas armadas que privaron de su libertad al presidente Zelaya; ii) emitió una serie de comunicados de prensa en los cuales reiteró la supuesta legalidad de los hechos; iii) sostuvo reuniones con el Presidente de facto en relación con actos emanados del mismo, y iv) resolvió en sentido negativo los amparos presentados contra actos del gobierno de *facto,* otorgando celeridad a aquellos interpuestos en favor de personas presuntamente afectadas por actos del Presidente Zelaya.

28. La persecución por parte de la Corte Suprema de Justicia emprendida en contra de jueces y juezas que se pronunciaron en su contra, tal y como lo señaló el perito Maldonado en la audiencia y se indicó en el informe de fondo, ha sido constatada tanto por la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Honduras como en el Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, y la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

29. La Comisión considera que este conjunto de elementos señalados permite, al menos, cuestionar la apariencia de imparcialidad de la Corte Suprema para juzgar a personas que tuvieran un interés opuesto al suyo. Más aún, en un contexto de ruptura democrática, en el cual la disidencia dentro de la propia institución se traducía en riesgos para la legitimación del orden de facto que se pretendía consolidar.

30. La Comisión ha notar que en virtud del diseño del marco jurídico disciplinario, dicha falta de imparcialidad permeó en la totalidad de las autoridades que se pronunciaron sobre la responsabilidad de las víctimas, dada la relación de dependencia que tenían respecto de la Corte Suprema. Así, i) la investigación estuvo a cargo de la Inspectoría de Tribunales y la Dirección Administrativa de Personal, entidades subordinadas a la Corte; ii) la destitución fue acordada por ella misma, y iii) la apelación fue decidida por el Consejo de la Carrera Judicial, también dependiente de la Corte Suprema.

31. Aun cuando en el Consejo de la Carrera Judicial se verificaron una serie de excusas con la finalidad de que no participaran en dicho órgano los miembros de la Corte Suprema que anteriormente habían destituido a las víctimas, la Comisión resalta que este órgano se integró finalmente por personas nombradas *ad-hoc* por su Presidenta, sin un procedimiento preestablecido y transparente que permitiera asegurar la independencia e imparcialidad de los integrantes del Consejo, quienes además estaban sujetos al mismo control disciplinario por parte la Corte Suprema, de tal forma que tampoco resultaban independientes de ésta. Las víctimas no tuvieron conocimiento sobre la identidad de personas que integraron el Consejo y, además, como lo señaló el perito Andrés Ibáñez, en la legislación hondureña no se establecía tampoco la posibilidad de recusar a los integrantes de las autoridades que participaron en sus procesos.

32. La Comisión hace notar que el diseño del sistema disciplinario en el cual la Corte Suprema de Justicia como cabeza del Poder Judicial realiza el control disciplinario, según lo hizo notar el perito Andres Ibañez resulta en sí mismo problemático para garantizar su imparcialidad frente a los jueces y juezas sometidos al proceso disciplinario. Bajo este diseño, a la vez de que la Suprema Corte es el órgano jurisdiccional que resuelve en última instancia los recursos de impugnación en contra de las decisiones de jueces y juezas, tiene la facultad disciplinaria de sancionar a los jueces de inferiores instancias y además, no obstante tener una posición adelantada sobre la responsabilidad disciplinaria, la de resolver los recursos de protección constitucional que se interpongan contra sus propias decisiones por violaciones al debido proceso.

33. La Comisión resalta que los problemas de este modelo en sí mismo problemático se enfatizan en un contexto como en el que ocurrió el presente caso, en el cual la Corte Suprema de Justicia tuvo un rol protagónico para validar el golpe de Estado totalmente opuesto a las expresiones realizadas por las víctimas que dieron lugar a los procesos disciplinarios.

4. Derecho a la revisión del fallo condenatorio y protección judicial

34. La Comisión considera que una consecuencia de la naturaleza sancionatoria del procedimiento disciplinario y garantías reforzadas que tienen los jueces y juezas es el derecho a obtener una revisión del fallo condenatorio. Como lo explicó el perito Despouy, la Convención Americana impone a los Estados la obligación de incluir esta revisión en los términos del artículo 8.2 h), lo cual incluye el derecho de apelar la decisión de primera instancia ante un superior jerárquico y con un alcance amplio, es decir, tanto para la revisión de las cuestiones hecho, de derecho y de prueba. Adicionalmente, el perito indicó que los Estados deben ofrecer un recurso judicial que permita proteger a las personas frente a la violación de derechos convencionales, como el debido proceso o el principio de legalidad, en el marco de un proceso disciplinario. Esta obligación deriva del artículo 25 de la Convención[10].

35. En el presente caso, las incompatibilidad que tenía el recurso de impugnación de los acuerdos de destitución ante el Consejo de la Carrera Judicial en los términos del artículo 8.2h) resulta evidente desde una perspectiva institucional, en virtud de que el Consejo de Estado, además de no ser competente, independiente e imparcial, tampoco fue un órgano superior jerárquico del

[10] CIDH, *Garantías para la Independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del Acceso a la Justicia y el Estado de Derechos en las Américas,* OEA/Ser.L/V/II, 5 de diciembre de 2013, párrs. 235 y ss. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/Operadores-de-Justicia-2013.pdf

órgano respecto del cual revisó la decisión, es decir de la Corte Suprema de Justicia, con lo que no puede considerarse un recurso que satisfaga la exigencia del artículo 8.2 h) de la Convención.

36. En esta oportunidad la Comisión también advierte que según fuera expuesto en la audiencia, tampoco existía un recurso previsto para proteger las violaciones al debido proceso que pudieran ser cometidas por parte del Consejo de la Carrera Judicial, pues en vista de la falta de imparcialidad de la Corte Suprema de Justicia y la prohibición establecida en el artículo 31 del Reglamento de la Carrera Judicial, las víctimas tampoco habrían tenido acceso a un recurso dirigido a proteger las violaciones al debido proceso cometidas por el Consejo de la Carrera Judicial en los términos del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

37. La Comisión considera que en vista de esta multiplicidad de violaciones al debido proceso al que fueron expuestas las víctimas durante los procesos disciplinarios, el Estado de Honduras es responsable por la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

C. El principio de legalidad

38. La Corte Interamericana ha reconocido que el principio de legalidad es uno de los principios que presiden la actuación de todos los órganos del Estado en sus respectivas competencias, cuando deriva del ejercicio de su poder punitivo[11]. El este sentido, el principio de legalidad, conforme lo ha desarrollado la Comisión y la Corte implica no sólo que la conducta esté previamente establecida en la norma como sancionable, sino que esté definida en términos acotados que permitan comprender con claridad el comportamiento sancionado y deslindarlo de otros comportamientos no sancionables e incluso del ejercicio legítimo de otros derechos. Asimismo, como parte de este principio, la Comisión considera que la sanción debe encontrarse establecida y ser previsible para la persona a quien le sea aplicada.

39. En casos de procesos disciplinarios de jueces y juezas, la Comisión considera que observancia del principio de legalidad debe ser especialmente estricta pues constituye, además, una salvaguarda del principio de independencia judicial. Ello tiene aún más relevancia cuando se trata de la imposición de la sanción más severa, esto es, la destitución de un juez o jueza. En este sentido, la Comisión hace notar que como lo ha indicado la Corte Europea, el principio de legalidad no sólo se requiere que la causal disciplinaria tenga una base en el derecho interno, sino también a que la ley que la contenga sea accesible a las personas a las cuales se dirige y sea formulada con la suficiente precisión, para que puedan prever en un grado razonable tanto las circunstancias como las consecuencias que una determinada acción puede entrañar[12].

40. En el presente caso la Comisión reitera lo indicado en la audiencia en cuanto a que el principio de legalidad se violó por, al menos, las siguientes razones:

- **Falta de precisión de varias de las causales invocadas**

41. La Comisión considera que tal y como se constata en los acuerdos que destituyeron a las víctimas y en las decisiones del Consejo de la Carrera Judicial, varias de las causales invocadas adolecen de imprecisión y de vaguedad, en un nivel incompatible con el principio de legalidad. Así, por ejemplo, las causales invocadas hacen referencia a conceptos amplísimos como el "decoro" de la

[11] Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 176. Citando: Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61, párr. 107

[12] ECHR, Case of Maestri v. Italy (Application no. 3974/98). Judgment. Strasbourg, 17 February 2004, pág. 30

institución, "la dignidad" y "la seriedad" del cargo, los cuales no guardan relación de funcionalidad con el ejercicio de la jurisdicción. Por el contrario, causales de estas características otorgan a la autoridad disciplinaria "márgenes de discrecionalidad ilimitados", tal como confirmó en la audiencia el perito Perfecto Andrés Ibañez. La Comisión considera que dicha amplitud excesiva de varias causales disciplinarias detalladas en su informe de fondo, además de resultar contraria al principio de legalidad fue precisamente la que permitió en el presente caso el uso derecho sancionatorio como forma de represalia en contra de las víctimas por actuar y expresarse en contra del golpe de Estado.

- **Falta de vínculo entre un importante grupo de causales invocadas y los hechos sancionados**

42. En este punto la Comisión considera que corresponde evaluar en las causales aplicadas no en sí mismo el texto de la causal sino la motivación de la autoridad disciplinaria para aplicar tal causal. La Comisión observa que aun existiendo cierto margen de apertura aceptable en el contexto de causales disciplinaria, el principio de legalidad también exige que la autoridad disciplinaria motive de manera suficiente y rigurosa los hechos que dan por establecidos, el derecho aplicable y, muy especialmente, las razones por las cuales los hechos encajan precisamente en la conducta sancionable.

43. En el presente caso la Comisión hace notar que como se analizó en detalle en su informe de fondo, tras la descripción fáctica, la autoridad citó y transcribió indistintamente artículos con contenidos de la más diversa naturaleza, incluso mezclando indebidamente disposiciones éticas con normas disciplinarias o procedimentales, sin justificación alguna sobre el vínculo entre el hecho y la norma aplicada. Esta situación constituye, en opinión de la Comisión, no solamente un incumplimiento del deber de motivación sino una violación del principio de legalidad.

- **Falta de claridad sobre la fuente normativa de las sanciones aplicadas**

44. Como elemento constituyente del principio de legalidad, la Comisión resalta que según fuera profundizado por el perito Andrés Ibañez es importante tomar en cuenta que la restricción se encuentre establecida en una ley. En el presente caso, la Comisión considera que se utilizaron causales establecidos en ordenamientos con diversa jerarquía normativa, inclusive de códigos de ética y normas emitidas por cumbres internacionales como lo son las provenientes del Estatuto del Juez Iberoamericano y el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial. En este sentido, la Comisión hace notar que se terminaron imponiendo sanciones contempladas en la ley de carrera judicial como consecuencia jurídica del supuesto incumplimiento de parámetros éticos que, por su propia naturaleza, no preveían en su texto sanción alguna. En ese sentido, la Comisión concluye que también se violó el principio de legalidad en cuanto a la manera en que se dispusieron las sanciones aplicables.

- **Falta de previsibilidad en cuanto a las sanciones aplicables**

45. En el presente caso, no fue controvertido por el Estado que el artículo 51 de la Ley de Carrera Judicial establece que las víctimas sólo podrían ser removidas "cuando incurran en causal de despido". La Comisión observa que como resultado de la aplicación de múltiples instrumentos normativos de diversa naturaleza distintos a la Ley de Carrera Judicial, las sanciones aplicadas en contra de las víctimas no se encontraban previstas en tales instrumentos, sin que se identifiquen

tampoco reglas claras de remisión de un ordenamiento a otros con la finalidad de ofrecer previsibilidad sobre las sanciones a imponer.

- **La aplicación de otro grupo de causales que en su contenido pueden restringir el ejercicio legítimo de derechos**

46. La Comisión hace notar que en el presente se aplicaron a las víctimas varias causales disciplinarias que por su incompatibilidad con el principio de legalidad, fueron utilizadas para sancionar indebidamente el ejercicio legítimo de los derechos a la libertad de expresión y de reunión. La Comisión se pronunciará en el siguiente apartado respecto de la violación a estos derechos.

47. Como parte del catálogo de derechos que fueron afectados por la aplicación de causales disciplinarias, la Comisión hace notar la importancia que tiene un pronunciamiento de la Corte Interamericana en relación con el contenido de la restricción prevista en el artículo 319 de la Constitución del Estado que fue utilizado para sancionar la conducta realizada por la magistrada Tirza Florez Lanza consistente en solicitar una nulidad en el trámite del recurso de amparo interpuesto por ella a favor del presidente Zelaya en el contexto de verificación del golpe de Estado en el cual se encontraba bajo el control de las fuerzas armadas y en peligro a su vida e integridad personal.

48. A efectos de dicho análisis, la Comisión en primer término reitera lo indicado en su informe de fondo, en cuanto a que el Consejo de Carrera tuvo que acudir al menos a tres instrumentos diferentes de rango normativo diverso para poder interpretar el alcance de dicha restricción, lo cual constituye un indicador de la falta de claridad y precisión inequívoca del alcance de la prohibición contenida en tales artículos y sus consecuencias jurídicas. En segundo, término, la Comisión obsta la importancia de que la Corte que analice las implicaciones que tendría la sanción de dicha conducta tomando en cuenta la actividad de defensa de los derechos humanos que fue emprendida por la magistrada Tirza Flores Lanza, la cual fue explícitamente reconocida en el affidavit de la perita Jilani.

49. La Comisión considera que de conformidad con lo expuesto en esta sección, la sujeción de las víctimas a procesos disciplinarias instaurados con causales y sanciones que constituyen múltiples formas de violación al principio de legalidad, resultó violatoria del artículo 9 de la Convención, en relación con los artículos 1 y 2 de la Convención.

B. Violación del derecho a la libertad de expresión; derecho de reunión; principio de legalidad y de irretroactividad de la ley en relación con las obligaciones de respetar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno

50. En el presente caso la Comisión concluyó que los procedimientos administrativos disciplinarios llevados por el Estado sirvieron como mecanismo de censura incompatible con la Convención Americana, dirigidos a silenciar todo debate sobre el golpe de Estado ocurrido en Honduras y al rol del Poder Judicial en su legitimación. En consecuencia, concluyó que el Estado vulneró los derechos a la libertad de expresión y reunión de los jueces Guillermo López Lone, Ramón Barrios, Luis Alonso Chévez de la Rocha y la magistrada Tirza Flores Lanza.

51. En nombre de los principios de independencia y autonomía judicial, la cúspide del Poder Judicial sometió a las víctimas a procesos disciplinarios en retaliación por expresar que estaba teniendo lugar un golpe de Estado - que la propia Corte Suprema avaló - y manifestarse en

apoyo a la restitución del orden constitucional. A juicio de la Comisión, las expresiones objeto de esta causa constituyeron no solo un ilegitimo establecimiento de responsabilidades ulteriores, sino un medio de restricción indirecta prohibido por la Convención Americana. En casos como este, en el que existe una crisis del orden institucional y democrático que impone serias barreras para la denuncia y el debate público, la Comisión entiende que la restricción de la libertad de expresión de jueces y juezas tiene un costo excesivo para la sociedad democrática.

52. Como expresó la CIDH en la audiencia pública, el presente caso presenta una oportunidad al Sistema Interamericano para continuar protegiendo de manera prioritaria el debate abierto, vigoroso e informado sobre asuntos de interés público, particularmente en situaciones de quiebre institucional o graves violaciones a los derechos humanos, así como para pronunciarse sobre el alcance del derecho a la libertad de expresión de quienes ejercen la función judicial y los límites permisibles al ejercicio de este derecho.

53. Sin pretender reiterar todos los puntos y argumentos abordados en el informe de fondo, la Comisión pasa entonces a explicar las razones por las cuales sostiene que la participación de un juez en el debate de un asunto de interés público como el que nos ocupa, forma parte del ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión en los términos del artículo 13 de la Convención.

1. Sobre el derecho a la libertad de expresión de jueces y juezas

54. En el litigio ante el Sistema Interamericano, el Estado de Honduras ha indicado que "los servidores del Poder Judicial – en especial los Jueces y Magistrados – no son ciudadanos cualquiera", y que la libertad de expresión "está acotada por las limitaciones que les impone el ordenamiento jurídico interno que regula su estatuto jurídico". A juicio del Estado, la aplicación de sanciones disciplinarias en el presente caso resultó justificada porque los jueces Guillermo López Lone, Luis Chévez de la Rocha y Ramón Barrios Maldonado y de la magistrada Tirza Flores Lanza "realizaron pronunciamientos políticos [...] incompatibles con la imparcialidad e independencia que les exigen las normas que les son aplicables".

55. En su informe de fondo, la CIDH explicó que en el ámbito de la Convención Americana, la libertad de expresión es un derecho de *toda persona*, en condiciones de igualdad y sin discriminación. Esta perspectiva amplia de la titularidad del derecho adoptada por la Convención Americana incluye, por supuesto, a los funcionarios públicos, quienes no dejan de lado sus derechos fundamentales al asumir sus cargos sino que gozan, al igual que el resto de las personas, de un amplio derecho a la libertad de expresión[13]. La Comisión considera que los jueces, en tanto que funcionarios públicos, gozan también de este derecho.

56. La doctrina y jurisprudencia interamericana ha admitido que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión por parte de funcionarios públicos tiene ciertas connotaciones y características específicas. Al respecto, los órganos interamericanos han sostenido que los funcionarios del Estado no solamente gozan del derecho a la libertad de expresión, sino que, bajo

[13] A su turno, la Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido en distintas oportunidades que el derecho protegido por el Artículo 10 de la Convención Europea alcanza a los funcionarios y empleados públicos. Ver Corte Europea de Derechos Humanos, casos *Vogt v. Germany*, párr. 53 (sobre libertad de pensamiento y de expresión de una maestra de colegio público); *Wille v. Lichtenstein*, párr. 41 y ss. (sobre libertad de expresión de un juez sobre asuntos de competencia de la Corte Constitucional); *Ahmed and others vs. United Kingdom*, párr. 56 (sobre límites a la participación política de ciertos funcionarios públicos); entre otros.

ciertas circunstancias, su ejercicio puede llegar a constituir un deber[14]. En términos del tribunal interamericano, "no sólo es legítimo sino que en ciertas ocasiones es un deber de las autoridades estatales pronunciarse sobre cuestiones de interés público"[15]. En el caso de los funcionarios del Poder Judicial, además de gozar del derecho a la libertad de expresión sobre asuntos de interés público, los jueces –en particular aquellos con mayores responsabilidades- tienen obligaciones específicas de transparencia y rendición de cuentas, en el entendido que la publicidad del proceso es un requisito fundamental del desarrollo de la función judicial en un sistema democrático.

57. Igualmente, la Comisión ha reconocido que en el marco de sus atribuciones legales, los funcionarios públicos y en particular los más altos funcionarios del poder ejecutivo, tienen deberes especiales relacionados directa o indirectamente con el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, esto es: (1) deber especial de constatación razonable de los hechos que fundamentan sus pronunciamientos; (2) deber de asegurarse que sus pronunciamientos no constituyan violaciones a los derechos humanos y, en particular, que no lesionan los derechos de quienes contribuyen a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento, tales como periodistas y defensores de derechos humanos; (3) deber de asegurarse que sus pronunciamientos no interfieran sobre la independencia y autonomía de las autoridades judiciales; (4) deber de confidencialidad al que legalmente puede estar sujeta cierta información sensible en poder del Estado, dentro del marco establecido por el artículo 13.2 de la Convención, y (5) deber especial de efectuar las denuncias por violación a los derechos humanos de que tengan conocimiento.[16]

58. Asimismo, la CIDH ha reconocido que los jueces y juezas tienen además un deber especial de reserva y prudencia vinculado con la protección de los principios de independencia e imparcialidad de su función. Como ha sido explicado ampliamente en el informe de fondo emitido en este caso, la defensa de estos principios puede dar lugar al establecimiento de responsabilidades ulteriores a los miembros del Poder Judicial por el ejercicio abusivo del derecho a la libertad de expresión.

59. Como lo han reconocido los peritos que se presentaron en la audiencia, el derecho internacional ha adoptado como una jurisprudencia y doctrina constante que los funcionarios del Poder Judicial tienen el derecho a expresarse sobre los asuntos de interés público y aún los asuntos de carácter político, sin perjuicio del deber especial de reserva vinculado, entre otros, a los derechos del justiciable y a la protección de los principios de independencia e imparcialidad de la función judicial. Puede decirse que estas son las limitaciones a la libertad de expresión permitidas a título de responsabilidades ulteriores con el objetivo de preservar la imparcialidad e independencia del juzgador.

60. En palabras del perito Perfecto Ibáñez, en el modelo de democracia constitucional, las limitaciones a la expresión de los jueces y juezas "están orientadas a garantizar los derechos los ciudadanos, en el reducido ámbito funcional a la judicatura. No se trata de un juez servil, sino de un ciudadano con derechos".

---

[14] Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 139; Corte IDH, *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 151

[15] Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 131

[16] CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2009, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 51, 30 de diciembre de 2009, cap. III, párr. 202 y ss.

61. En el informe de fondo la CIDH afirmó que los regímenes administrativos sancionatorios que establecen la posibilidad de sancionar a un juez como consecuencia ulterior por el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión deben satisfacer los requisitos del artículo 13.2 de la Convención para poder ser compatibles con el tratado. El alcance de cada una de las tres condiciones mencionadas adquiere características especiales en relación con los principios de independencia e imparcialidad judicial.

62. En primer lugar, de acuerdo con el artículo 13.2 de la Convención Americana, toda limitación a la libertad de expresión debe encontrarse establecida en una ley. La jurisprudencia reiterada de la Corte Interamericana ha explicado que se trata de una ley tanto en el sentido formal como material, que establezca en forma previa y en los términos más claros y precisos posibles las causales de responsabilidad posterior a las que puede estar sujeto el ejercicio de la libertad de expresión[17]. En consecuencia, se ha sostenido que las normas legales vagas o ambiguas que otorgan facultades discrecionales muy amplias a las autoridades son incompatibles con la Convención Americana, porque pueden sustentar potenciales actos de arbitrariedad que equivalgan a censura previa o que impongan responsabilidades desproporcionadas por la expresión de discursos protegidos por el tratado[18]. Como ya se ha señalado, las limitaciones impuestas vía procesos administrativos sancionatorios, particularmente cuando ello puede conducir a sanciones gravosas como la destitución del funcionario, deben estar definidas, asimismo, bajo criterios de legalidad estricta, de conformidad con el artículo 9 de la Convención[19].

63. En segundo término, para admitir la legitimidad de una medida que restringe severamente la libertad de expresión de los jueces y magistrados, no basta que la misma esté consagrada de manera clara y precisa en una ley. En los términos del artículo 13.2 de la Convención, se exige determinar si el objetivo que persigue la restricción es legítimo y está justificado por la Convención Americana. Como ha sido mencionado, el artículo 13.2 la Convención establece que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión está sujeto sólo a responsabilidades ulteriores que deben ser necesarias para "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás", o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas". En su informe de fondo, la Comisión consideró que una restricción a la libertad de expresión que persiga la defensa de los principios de independencia e imparcialidad judicial tiene objetivos legítimos que se enmarcan dentro del concepto de orden público institucional.

64. Finalmente, resultaría equivocado sostener que basta con que las normas tengan una finalidad legítima para que una restricción a la libertad de expresión sea adecuada. Aparte de ello es necesario, de conformidad con la jurisprudencia interamericana, determinar si realmente tal restricción es útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar ese objetivo legítimo.

---

[17] Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrs. 39-40; Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 79; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 120; Corte I.D.H., *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 117; CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título IV. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995; CIDH. Informe No. 11/96. Caso No. 11.230. *Francisco Martorell*. Chile. 3 de mayo de 1996, párr. 55; CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Transcritos en: Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 72. a).

[18] Ver CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2009, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 51, 30 de diciembre de 2009, cap. III, párr. 71.

[19] *Cfr.* Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 106 y 108.

65. Al respecto, la Corte y la Comisión Interamericana han sostenido reiteradamente que en un sistema democrático y pluralista, las expresiones, informaciones y opiniones atinentes a asuntos de interés público, al Estado y sus instituciones, gozan de mayor protección bajo la Convención Americana[20]. En efecto, en una sociedad democrática, dada la importancia del control de la gestión pública a través de la opinión, hay un margen reducido a cualquier restricción del debate político o de cuestiones de interés público.

66. Bajo esta perspectiva, la CIDH estima que la legítima protección de los principios de independencia e imparcialidad de la función judicial no puede significar la expectativa de acallar al juez respecto de todos los asuntos de relevancia pública. Las limitaciones deben hacer un balance adecuado entre el derecho de expresión y el deber de reserva y prudencia de los jueces, necesaria para proteger la independencia y autonomía de su función.

67. Como bien lo expresó en su peritaje el ex Relator de las Naciones Unidas para la Promoción del Derecho a la Libertad de Expresión, Frank La Rue, la legítima protección de estos principios en ningún momento puede interpretarse como que los jueces y juezas "pierdan el derecho de ejercer su libertad de expresión en cualquier tema, particularmente en temas del debate político, nacional y de defensa de la democracia que debe ser parte del debate protegido y la prioridad para todo funcionario público honesto".

68. En esa misma lógica, la CIDH sostuvo en su informe de fondo que en todos los casos en los cuales se alegue la violación del deber de prudencia por la participación de un juez en un asunto de interés público que no es objeto de un caso bajo su conocimiento, es necesario que cuidadosamente se valore si la expresión de la opinión causó un menoscabo a la independencia e imparcialidad de tal magnitud que amerite la imposición de la sanción. Recae sobre el Estado la carga de probar que los límites impuestos tienen el reducido objeto de proteger estos principios, y que han sido interpretados restrictivamente, ya que constituyen la excepción al principio general según el cual la libertad de expresión es un derecho amplio reconocido a todas las personas por igual y especialmente protegido cuando se trata de expresiones sobre asuntos de interés público[21]. Como ha sostenido la Corte Europea de Derechos Humanos en su jurisprudencia, "la libertad de expresión puede estar sujeta a diversas excepciones, sin embargo, éstas deben ser interpretadas restrictivamente y la necesidad para imponerlas debe establecerse de manera convincente"[22].

69. Ciertamente, como se explica a continuación, cuando quiera que se trate de expresiones atinentes al Estado y a asuntos de interés público, este examen de necesidad y proporcionalidad de las limitaciones al derecho a la libertad de expresión de un funcionario judicial debe ser aplicado en forma más estricta.

2. Sobre la protección reforzada del discurso sobre asuntos de interés público en los sistemas democráticos

[20] C*fr.* Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 83, y Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.

[21] *Cfr.* Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 114. En este caso la Corte dijo que "Convención Americana garantiza este derecho a toda persona, independientemente de cualquier otra consideración, por lo que no cabe considerarla ni restringirla a una determinada profesión o grupo de personas. La libertad de expresión es un componente esencial de la libertad de prensa, sin que por ello sean sinónimos o el ejercicio de la primera esté condicionado a la segunda. El presente caso se trata de un abogado quien reclama la protección del artículo 13 de la Convención [Americana]").

[22] Corte Europea de Derechos Humanos, *Case of Pitkevich v. Russia,* decisión del 8 de febrero de 2001.

70. La protección reforzada del debate vigoroso sobre todos los asuntos que son importantes para la sociedad democrática, en particular, el debate sobre los asuntos referidos al proceso político, a la gestión pública y al mantenimiento de la democracia ha sido reconocida por los órganos del sistema interamericano de protección de derechos humanos[23].

71. La Comisión recuerda, como tantas veces ha expresado esta Corte, que la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática[24], y considera esencial que la Corte continúe protegiendo de manera prioritaria el debate abierto, vigoroso e informado sobre asuntos de interés público. Esto requiere, como se desprende de la jurisprudencia de esta Corte y su par europeo, la adopción de reglas especiales que permitan privilegiar la libertad de las personas de expresarse sobre asuntos de interés público.

72. Esta especial protección de los discursos sobre asuntos de interés público adquiere mayor relevancia cuando, como ocurre en el caso bajo estudio, existe una crisis del orden institucional y democrático que impone serias barreras para la denuncia y el debate público. Los hechos del presente asunto se produjeron en el contexto del golpe de Estado al presidente Manuel Zelaya, ocurrido el 28 de junio de 2009 en Honduras, y del surgimiento de un gobierno *de facto*. En su informe *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*, la CIDH observó con preocupación que esta grave crisis institucional tuvo además un "impacto negativo en los derechos a la vida, integridad física, libertad personal, libertad de expresión, integridad sexual, igualdad y no discriminación, derecho de huelga, derecho a la educación, garantías judiciales, entre otros"[25].

73. En contextos como éste es innegable que las expresiones en relación a un golpe de Estado son de elevado interés público y encuentran el nivel más alto de protección por la Convención Americana. En su informe de fondo, en el *caso Jorge Fontevecchia y Héctor D'Amico (Argentina)*, la CIDH explicó que "Uno de los criterios más importantes para identificar si una información es de relevancia pública es si la misma es útil para promover un debate relacionado con el proceso político. Toda la información que de cualquier manera conduzca a ilustrar a la opinión pública sobre asuntos necesarios para ejercer el control político sobre las instituciones; para participar en la toma de las decisiones públicas que pueden afectarlos; o para ejercer los derechos políticos -como el derecho al voto-, es, en principio, de la mayor relevancia pública. La tesis anterior se deriva necesariamente de la importancia que reiteradamente la Comisión y la Corte Interamericana han dado a la protección de la libertad de expresión tratándose de asuntos de interés público[26].

74. En estas circunstancias excepcionales para la vida democrática de un país, la imposición a un funcionario público de una sanción tan severa como la destitución por haber participado en una manifestación pública o haberse expresado sobre asuntos de importancia primordial para el

[23] Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70.

[24] Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70.

[25] CIDH, *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*. 30 de diciembre de 2009. Párr. 47 y 109 http://www.cidh.org/pdf%20files/HONDURAS2009ESP.pdf

[26] CIDH. Informe N° 82/10 (Fondo). Jorge Fontevecchia y Héctor D'Amico (Argentina). 13 de julio de 2005, párr. 99, citando Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú.* Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 155; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 127; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135, párr. 83, y Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 87. Y Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, parr. 87.

mantenimiento de la democracia y del Estado de Derecho, debe someterse al más estricto escrutinio, en el cual el Estado debe demostrar fehacientemente que la misma es *verdaderamente necesaria e idónea* en una sociedad democrática. Es decir, que dicha restricción conduce exclusivamente al objetivo legítimo planteado y que el mismo no pueda alcanzarse razonablemente por un medio menos restrictivo de los derechos humanos.

75. En efecto, el ejercicio de la libertad de expresión se constituye en el medio principal para la denuncia de los actos ilegales o abusivos del poder estatal[27]. Aun más, en condiciones caracterizadas por una crisis democrática, censura y cierre de medios de comunicación y ausencia de institucionalidad, el derecho a manifestarse públicamente o a la protesta social se puede transformarse en el único instrumento disponible para la participación efectiva e incluyente de los ciudadanos.

76. Lo anterior está relacionado con la satisfacción del derecho a la verdad, la Corte y la Comisión han establecido que se encuentra vinculado de forma estrecha con la libertad de expresión y el acceso a la justicia[28]. El derecho a la verdad tiene dos dimensiones. Una primera dimensión, como fue anteriormente señalado, es el "derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a graves violaciones de los derechos humanos, así como el derecho a conocer la identidad de quienes participaron en ellos"[29]. La segunda dimensión es que este derecho no sólo corresponde a las víctimas y sus familiares, sino también a la sociedad en su conjunto, lo cual implica que "toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro"[30]. En consecuencia, la libertad en el flujo de información permite que se puedan conocer las violaciones cometidas, otorgar reparaciones, y reconstruir la sociedad con miras a la prevención de violaciones futuras.

3. Sobre la aplicación de estos criterios a los hechos del caso

77. Tomando en cuenta las consideraciones de la sección anterior, la Comisión pasa a analizar los hechos del presente caso a la luz de los mencionados estándares.

a) Guillermo López Lone

78. En su informe de fondo, la Comisión determinó que el juez López Lone fue sometido a un procedimiento disciplinario por la presunta infracción de varias disposiciones del ordenamiento jurídico hondureño. Después de casi un año de trámite del procedimiento disciplinario, el 5 de mayo de 2010 el pleno de la CSJ acordó destituir al juez López Lone, al considerar que "se enc[ontraba] debidamente acreditado que [aquel] incurrió en incumplimiento de los deberes de su cargo, al haber participado activamente en la manifestación política realizada el día cinco de julio del año dos mil nueve", en infracción de lo dispuesto en los artículos 319 de la Constitución, artículo 49 de la Ley de Carrera Judicial y 3(6) de la Ley de Organización y Atribución de los Tribunales. Esta decisión fue confirmada posteriormente por el Consejo de la Carrera Judicial.

---

[27] CIDH. *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/ll.116 Doc. 5 rev. 1 corr. 22 de octubre de 2001, párr. 267. Ver también, CIDH, *Segundo Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Perú*, OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 59 rev. 2 de junio de 2000. Cap. V, párr. 20.

[28] CIDH, *Derecho a la Verdad en América*, OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 2, 13 de agosto de 2014, párr. 69.

[29] CIDH, *Derecho a la Verdad en América*, OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 2, 13 de agosto de 2014, párr. 70.

[30] CIDH, *Derecho a la Verdad en América*, OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 2, 13 de agosto de 2014, párr. 71.

79. Al examinar los hechos, la CIDH consideró que los amplios términos de la normativa aplicada impedían determinar, con la certeza que exige la estricta legalidad, cuál es el ámbito específico de la conducta ilícita, es decir, qué es lo que el ordenamiento jurídico le prohíbe al juez en Honduras respecto de su participación en manifestaciones públicas. Por una parte, la norma constitucional prohíbe a los funcionarios judiciales participar en actividades de tipo "partidista de cualquier clase" y el artículo 49 de la Ley de Carrera Judicial prohíbe la "participación activa en partidos políticos". Por la otra, el artículo 3 de la Ley de Organización y Atribución de los Tribunales, en vigencia desde 1936, prohíbe a las autoridades judiciales, entre otros: *"[m]ezclarse en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político, aunque sean permitidos a los demás ciudadanos*".

80. A juicio de la Comisión Interamericana, dicha norma no establece parámetros claros que permitan prever lo que se deberá entender por manifestación de carácter político, tampoco distingue claramente según el tipo de conducta y expresión y no faculta al juez a valorar distintos factores relevantes, tales como el momento, contexto y carácter de la manifestación en la que participó el juez y lo que se expresa a través de ella, para determinar la gravedad de la falta. En este sentido, la normativa tiene como efecto práctico anular el derecho del juez de expresar opiniones o de participar en manifestaciones públicas respecto de todos los asuntos de relevancia pública, lo que implica un incumplimiento del requisito de estricta legalidad en la imposición de restricciones de los derechos a la libertad de expresión y de reunión del juez López Lone, aparejando como consecuencia una violación a los artículos 9, 13.1, 13.2 y 15 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 de la misma. Del mismo modo, al haberse producido esta violación como consecuencia de la aplicación de una ley, el Estado también incumplió el artículo 2 de la Convención.

81. Sin perjuicio de la determinación anterior, la Comisión también estimó que el Estado no demostró que la sanción impuesta al juez López Lone guardara relación con la necesidad de proteger la independencia e imparcialidad del Poder Judicial como institución, ni del juez en particular. No parece *verdaderamente necesario* considerar la manifestación pública en oposición a un golpe de estado como un acto que atente contra estos principios. En este sentido, el Estado no logró probar que la sanción haya sido una medida efectiva para resguardar los principios de independencia y autonomía judicial sancionar a un juez por expresar su apoyo a la restitución del orden constitucional frente a un contexto de crisis democrática como el que atravesó Honduras en ese momento. Tampoco puede considerarse una medida proporcional. En el presente caso se aplicó el castigo más severo previsto en la legislación sin que ello se pueda justificar en la gravedad de un daño que nunca fue probado. La severidad de esta medida truncó la carrera judicial de la víctima, con todas las implicaciones negativas que ello conlleva. Asimismo, la gravedad de la restricción de la libertad de expresión en el caso se ve acentuada porque la sanción de destitución impuesta era capaz de crear temor en otros jueces que pretendieran ejercer dichos derechos en un contexto de tanta importancia para la vida democrática de Honduras[31].

82. En conclusión, la CIDH estimó que Honduras es responsable por la violación de los derechos a la libertad de pensamiento y expresión, y de reunión, consagrados en los artículos 9, 13 y 15 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Adán Guillermo López Lone.

[31] ECHR, Case of *Kudeshkina v. Russia*, no. 29492/05, § 83, 99-100, 26 February 2009; y *Kayasu v. Turkey*, no. 64119/00 and 76292/01, 13 November 2008.

b) **Luis Alfonso Chévez de la Rocha**

83. En su informe de fondo, a CIDH observó que la remoción definitiva del juez Chévez de la Rocha no se formalizó en un acuerdo de remoción. No obstante, advirtió que la decisión del Consejo de la Carrera Judicial que resolvió rechazar el reintegro del juez, produjo efectos materialmente idénticos, que se sustentan, al igual que la resolución de la CSJ, en la expresión de opiniones.

84. El Consejo de la Carrera Judicial consideró que el reintegro de la víctima a su cargo como Juez de Letras Especial de Violencia Doméstica no resultaba conveniente debido a su opinión en oposición al golpe de Estado en Honduras y sus críticas el rol de la CSJ de ese país en estos hechos. Particularmente, porque el juez expresó sentimientos de "vergüenza de trabajar en el Poder Judicial", tras hechos que involucran a dicho poder con la realización de un golpe de Estado.

85. Al respecto, la CIDH observó que la medida se sustentó en el artículo 69 de la Ley de la Carrera Judicial, que le otorga la facultad a los órganos disciplinarios rechazar el reintegro de un juez cuando "no fuere […] conveniente". En su informe sobre este asunto, la CIDH estimó que dicha disposición legal es excesivamente amplia y abiertamente contraria a los requisitos de precisión y previsibilidad exigidos por la Convención Americana para la remoción de un funcionario de Poder Judicial. En efecto, esta disposición entrega a la autoridad estatal la potestad de determinar las causales o razones por las cuáles un juez puede ser separado de su cargo, lo que impide al funcionario judicial prever de manera razonable las conductas que le son prohibidas, en abierta incompatibilidad con el principio de legalidad y el debido proceso. Para la CIDH, la excesiva ambigüedad y amplitud del citado artículo 69 de la ley de Carrera Judicial se tradujo en una habilitación genérica al órgano disciplinario para el establecimiento de responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión, en claro incumplimiento del requisito de estricta legalidad, en perjuicio del juez Chévez de la Rocha.

86. En esa virtud, la Comisión concluyó que la remoción del Juez Chévez de la Rocha constituyó una limitación ilegítima de su derecho a la libertad de expresión, en violación a los artículos 9, 13.1 y 13.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

c) **Tirza Flores Lanza y Ramón Barrios**

87. La CIDH advierte que si bien el Consejo de la Carrera Judicial confirmó la destitución de la magistrada Flores Lanza, estimó que las expresiones constitutivas de injurias o calumnias no habrían sido suficientemente acreditadas, por lo que revocó la decisión de la CSJ en cuanto a este extremo. En cuanto al juez Ramón Barrios, se observa que el proceso disciplinario iniciado en su contra tampoco concluyó en una sanción de remoción por el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión. En efecto, aunque el juez Ramón Barrios fue removido de su cargo como Juez de Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula por acuerdo de la CSJ por "emitir criterios de valor políticos", posteriormente, el Consejo de la Carrera Judicial revocó esta decisión.

88. La pregunta que debe resolver la Corte es si en el contexto de los hechos del presente caso, el solo procesamiento de ambos jueces afectó de manera desproporcionada su derecho a la libertad de expresión, en violación de la Convención Americana.

89. En otras oportunidades, la CIDH ha estimado que la sola sujeción a un proceso sancionatorio en aplicación de una norma contraria a lo dispuesto en los artículo 13.2 y 9 de la

Convención Americana que amenaza a una persona con una sanción de extraordinaria gravedad puede constituir en sí misma una afectación ilegítima al ejercicio de la libertad de expresión[32].

90. En este caso, la CIDH determinó que en el contexto del golpe de Estado de Honduras, el procesamiento disciplinario de la magistrada Flores Lanza y el juez Ramón Barrios, extendido durante dos años se originó en disposiciones legales expresadas en términos excesivamente vagos y amplios y decisiones que adolecieron de mínima motivación.

91. Por ejemplo, en el caso de la Jueza Flores Lanza se invocó la aplicación del artículo 53 de la Ley de Carrera Judicial, según la cual, "se consideran como actos de los funcionarios y empleados que atentan contra la dignidad de la Administración de justicia, entre otros, los siguientes: b) *Las expresiones injuriosas o calumniosas contra las instituciones o contra cualquier empleado o funcionario público*". En el caso del Juez Barrios, se invocaron normas de la Constitución de la República, la Ley de la Carrera Judicial, la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales y el Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales; las cuales prohibirían a funcionarios judiciales "abstenerse de participar en actos y externar opiniones de carácter político, privada o públicamente, aunque sean permitidos a los demás ciudadanos". Particularmente, se invocó la ley de Organización y Atribución de los Tribunales que prohíbe a las autoridades judiciales, entre otros: "[*m]ezclarse en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político, aunque sean permitidos a los demás ciudadanos*".

92. En otras oportunidades, la jurisprudencia y doctrina interamericana ha establecido que este tipo de normas no satisface en sí misma los requisitos de estricta legalidad y que, por el contrario, la amplitud e imprecisión de sus términos dan cabida al abuso como un medio para silenciar ideas y opiniones relativas a asuntos de interés público[33]. Concretamente, en el caso *Usón Ramírez Vs. Venezuela*, la Corte Interamericana determinó que un tipo penal referido a la "injuria, ofensa o menosprecio de las Fuerzas Armadas nacionales", lo que no establecía claramente los elementos del delito, y no especificaba el dolo requerido del sujeto activo, permitiendo que la subjetividad del ofendido determinara la existencia de un delito, vulneraba los artículos 9 y 13 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2[34], en cuanto la tipificación del delito resultaba vaga, ambigua e imprecisa[35].

---

[32] *Cfr.* CIDH, Informe No. 88/10, Caso 12.661, Fondo, Néstor José y Luís Uzcátegui y otros, Venezuela, 14 de julio de 2010, párr. 279.

[33] *Cfr*. Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina*. Corte IDH, Caso Kimel v. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de mayo de 2010, párrs. 30-35, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/kimel_18_05_10.pdf; Cfr. Ley 26.551, promulgada el 26 de noviembre de 2009, disponible en: http://infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/160774/norma.htm. A partir de esta reforma los respectivos artículos del Código Penal argentino estipulan:

Artículo 109: La calumnia o falsa imputación a una persona física determinada de la comisión de un delito concreto y circunstanciado que dé lugar a la acción pública, será reprimida con multa de pesos tres mil ($ 3.000.-) a pesos treinta mil ($ 30.000.-). En ningún caso configurarán delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas.

Artículo 110: El que intencionalmente deshonrare o desacreditare a una persona física determinada será reprimido con multa de pesos mil quinientos ($ 1.500.-) a pesos veinte mil ($ 20.000.-). En ningún caso configurarán delito de injurias las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas. Tampoco configurarán delito de injurias los calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación con un asunto de interés público.

[34] El entonces artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar disponía: "Incurrirá en la pena de tres a ocho años de prisión el que en alguna forma injurie, ofenda o menosprecie a las Fuerzas Armadas Nacionales o alguna de sus unidades". Cfr. Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párrs. 56-57.

[35] *Cfr.* Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párrs. 56-57.

93. La CIDH estimó que las normas invocadas en este asunto son en exceso vagas respecto del sujeto de la falta y de la conducta ilícita prohibida, lo que permite una aplicación abusiva por parte del órgano disciplinario, que se traduce en una dilatada prohibición de toda crítica a las instituciones del Estado y a los funcionarios en el ejercicio de su cargo por parte de los miembros del Poder Judicial.

94. En esa medida, y como se detalla en el informe de fondo, la CIDH consideró que la sola sujeción a procedimientos disciplinarios sobre la base de este tipo de normativa – incompatible con el principio de estricta legalidad – y bajo un trato evidentemente discriminatorio, afectó de manera desproporcionada la carrera judicial y la vida personal de las víctimas y le produjo un innegable efecto inhibitorio en el ejercicio de su derecho de la libertad de expresión. En consecuencia, la Comisión concluyó que el Estado violó los artículos 9, 13.1 y 13.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, en perjuicio de Tirza Flores Lanza y Ramón Barrios.

95. Ahora bien, como se explica en el siguiente apartado, la evidencia en este caso también condujo a concluir que los procedimientos disciplinarios tuvieron con objetivo silenciar todo debate crítico respecto del golpe de estado en Honduras y el rol del Poder Judicial en él mismo, es decir, se ejerció un mecanismo de presión indirecta al ejercicio del derecho a la libertad de expresión de los jueces víctimas en el presente caso, en violación del artículo 13.3 de la Convención Americana.

4. El proceso disciplinario como mecanismo de restricción indirecta

96. En este proceso el Estado ha sostenido que los procesos disciplinarios seguidos en contra de los cuatros jueces de este caso se constituyeron como una medida legítima frente al incumplimiento de deberes propios de la función judicial. No obstante, correspondía al Estado aportar prueba o argumento que demostrara la necesidad de llevar a cabo dichos procesos disciplinarios con el objetivo exclusivo de proteger los principios de independencia e imparcialidad judicial en el contexto anteriormente descrito, y no lo hizo. Por el contrario, resultó claro que, al amparo de normas incompatibles con el principio de legalidad y bajo un trato evidentemente discriminatorio, el procesamiento de las presuntas víctimas tuvo la intención de censurar la crítica al golpe de Estado y producir temor y autocensura en el resto de los funcionarios judiciales, que sabían que podían ser objeto de sanción en cualquier momento; todas estas finalidades distintas a las permitidas por la ley.

97. Para llegar a esta conclusión y como se detalla en el informe de fondo, la CIDH valoró detenidamente el contexto en el que se enmarcaron los procesos disciplinarios iniciados contra las víctimas en este caso. Este contexto se caracterizó por: a) violaciones de derechos humanos y severas restricciones a la libertad de expresión y al flujo de información; b) represión generalizada y selectiva en perjuicio de personas consideradas opositoras al régimen instaurado, bajo un trato evidentemente discriminatorio y al amparo de un marco jurídico inadecuado que facilitó la realización de acciones arbitrarias; c) falta de institucionalidad que permitiera canalizar las denuncias, investigar los hechos, sancionar a los responsables y reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos y d) falta de imparcialidad e independencia de la CSJ como garante del orden jurídico constitucional democrático.

98. Al respecto, la CIDH tomó muy en cuenta el hecho de que el golpe de Estado haya sido legitimado por la propia Corte Suprema de Honduras, la cual manifestó públicamente que en su criterio "las Fuerzas Armadas como defensores del imperio de la Constitución, ha actuado en

defensa del Estado de Derecho obligando a cumplir las disposiciones legales, a quienes públicamente han manifestado y actuado en contra de las disposiciones de la Carta Magna".

99. La CIDH constató que en este contexto "las detenciones arbitrarias o ilegales afectaron, sistemáticamente, a personas que participaban en manifestaciones políticas de apoyo al Presidente Zelaya, así como a quienes eran conocidos como dirigentes políticos, sociales o de derechos humanos"[36]. Observó igualmente que las medidas coercitivas se dirigieron específicamente a la oposición política. La CIDH observó que las manifestaciones, campañas y cualquier otro tipo de expresión a favor del golpe de Estado se realizaron en marcos de tranquilidad y seguridad, no habiéndose registrado, por ejemplo, en ninguna de las manifestaciones a favor del gobierno de *facto* actos de violencia consumados por miembros de las fuerzas de seguridad[37]. En igual sentido, la Comisión para la Verdad y la Reconciliación verificó que "el uso de la fuerza fue discriminatorio respecto del derecho a la igualdad, en relación con los derechos a reunirse y manifestarse libremente, todos consagrados en normas internacionales y en la legislación de Honduras"[38].

100. Sobre este último punto, la CIDH valoró la rapidez y severidad con la que fueron iniciados los procedimientos aquí reseñados, que se distingue de manera evidente de la inoperatividad del Poder Judicial frente a las graves violaciones de derechos humanos ocurridas tras el golpe de Estado. En este sentido, el informe de fondo recoge las conclusiones de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la cual consideró que:

> La falta de independencia del Poder Judicial y la aplicación e interpretación desiguales y discriminatorias de la ley han sido evidentes. La Fiscalía, los jueces y la CSJ, en general, han apoyado a las autoridades de facto defendiendo medidas restrictivas a costa de la protección de los derechos humanos y del respeto del estado de derecho [...][39].

101. Al respecto, la Comisión para la Verdad y Reconciliación de Honduras concluyó que "la actuación del Poder Judicial y la CSJ, en particular, con respecto a las violaciones a los derechos humanos no fue satisfactoria y contravino el derecho a la protección judicial reconocido por el Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por varios motivos. No dictaron suspensión cautelar ni otorgaron ninguno de los 79 recursos de amparo presentados contra actos del Gobierno de facto, ni siquiera ante los 36 recursos de amparo contra el decreto de restricción de derechos del 22 de septiembre de 2009 (PCM-M-016-2009) que dictaba violaciones flagrantes de derechos humanos y constitucionales. [...] Las actuaciones de la CSJ presentan un contraste llamativo entre la celeridad y diligencia con la que ampararon al general Vásquez Velásquez"[40].

---

[36] Comisión para la Verdad y la Reconciliación. Informe *Para que los hechos no se repitan*. Julio 2009. Tomo I, pág. 326. Disponible en: http://www.sjdh.gob.hn/recomendacionesCVR/sites/default/files/TOMO-I-FINAL%20Para%20que%20los%20hechos%20no%20se%20repitan%20-%20Informe%20de%20la%20CVR.pdf.

[37] CIDH. *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*, 2009. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 55. 30 diciembre 2009. Párr. 405. Disponible en: http://www.cidh.org/pdf%20files/HONDURAS2009ESP.pdf

[38] Comisión para la Verdad y la Reconciliación. Informe *Para que los hechos no se repitan*. Julio 2009. Tomo I, pág. 328. Disponible en: http://www.sjdh.gob.hn/recomendacionesCVR/sites/default/files/TOMO-I-FINAL%20Para%20que%20los%20hechos%20no%20se%20repitan%20-%20Informe%20de%20la%20CVR.pdf.

[39] Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/13/66. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Honduras sobre las violaciones de los derechos humanos desde el golpe de Estado de 28 de junio de 2009. 3 de marzo de 2010, párrs. 67 y 68. Disponible en: http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/117/00/PDF/G1011700.pdf?OpenElement

[40] Comisión para la Verdad y la Reconciliación. Informe *Para que los hechos no se repitan*. Julio 2009. Tomo I. Disponible en: http://www.sjdh.gob.hn/recomendacionesCVR/sites/default/files/TOMO-I-FINAL%20Para%20que%20los%20hechos%20no%20se%20repitan%20-%20Informe%20de%20la%20CVR.pdf.

102. Resultó además significativo que no hayan sido iniciados de manera oficiosa procedimientos disciplinarios por la supuesta intervención en política de funcionarios judiciales que habrían estado a favor del gobierno *de facto*. La CIDH sólo tiene conocimiento de una investigación abierta por la emisión de un comunicado desde la Jefatura de Personal del Poder Judicial en el que se invitó a los funcionarios a participar en la Marcha por la Paz en Honduras". Dicha investigación fue abierta sólo a raíz de la denuncia realizada por las presuntas víctimas de este caso y en la cual se determinó que la invitación fue girada erróneamente pero "de buena fe".

103. La CIDH solicita a la Corte Interamericana valorar el grave contexto y el marco de los patrones en que se enmarcan los procesos disciplinarios iniciados contra las presuntas víctimas de este caso, a partir de los cuales es posible concluir que - bajo un marco jurídico caracterizado por la ambigüedad e imprecisión de sus términos - estos fueron iniciados con el objetivo de silenciar las visiones críticas al golpe de Estado. En un ejercicio abusivo del poder estatal y bajo un trato evidentemente discriminatorio, se ejercicó la potestad disciplinaria para finalidades distintas a las permitidas por la ley; es decir, como mecanismo de presión indirecta al ejercicio del derecho a la libertad de expresión de los señores Guillermo López Lone, Ramón Barrios, Luis Alonso Chévez de la Rocha y la señora Tirza Flores Lanza, en violación del artículo 13.3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento.

104. En conclusión, sobre la base de todo lo anterior, la Comisión considera que el Estado no logró demostrar que los procedimientos administrativos que condujeron a la imposición de sanciones ulteriores a los jueces y la magistrada estuvieran basados en una normativa compatible con el principio de legalidad ni que fueran necesarios e idóneos para la defensa de la independencia e imparcialidad de la función judicial. Por el contrario, a partir de los elementos probatorios examinados, la CIDH advirtió que, al amparo de disposiciones vagas y ambiguas, dichos procedimientos sirvieron como mecanismo de censura incompatible con la Convención Americana, dirigidos a silenciar toda manifestación de oposición o crítica al golpe de Estado, en violación del derecho a la libertad de expresión de quienes resultaron sancionados.

C. Violación de los derechos políticos y libertad de asociación

105. El presente caso reviste particularidades específicas ya que las presuntas víctimas ejercieron actividades en contra del golpe de Estado de Honduras, teniendo la calidad de jueces y miembros de la "Asociación de Jueces por la Democracia". Según consta en los estatutos de dicha Asociación, para ser integrante de ella se requiere ser juez, jueza o magistrado o magistrada en servicio activo, perdiéndose su condición de miembro "por pérdida" de tal condición.

106. El señor López Lone describió en la audiencia que la "Asociación de Jueces por la Democracia" a la cual pertenecían las cuatro víctimas del caso, históricamente ha tenido una posición de desventaja respecto de la otra única asociación existente en Honduras en virtud de sus posiciones críticas al propio Poder Judicial, encabezado por la Corte Suprema de Justicia, la cual se encuentra encargada de su organización administrativa. Como resultó de su narración, la situación se recrudeció durante el contexto del golpe de Estado en el cual la Asociación Jueces por la Democracia emitió diversos comunicados públicos en contraposición con lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia. Lo cual dio lugar a procesos disciplinarios en contra de las víctimas que tuvieron por objeto silenciar sus visiones críticas respecto de tal suceso que eran consistentes con la posición desplegada por la asociación.

107. La Comisión reitera que en cuanto a los derechos políticos, la Corte ha reconocido que cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, "se vulnera el

derecho a la independencia judicial", "en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, consagrado en el artículo 23.1.c de la Convención Americana"[41]. Por otra parte, respecto de la libertad de asociación de jueces y juezas, la Comisión hace notar que según ha sido reconocido por el Relator de Naciones Unidas sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, dicho derecho posibilita la defensa colectiva de sus derechos en los debates relativos a sus funciones y condición jurídica, favoreciendo la exigencia de condiciones que salvaguarden su actuar independiente[42].

108. La Comisión considera que en el presente caso la sujeción de los jueces y la magistrada a procesos disciplinarios se trató de una intervención arbitraria del Estado dirigida a sancionar sus actuaciones o expresiones críticas en el marco del golpe de Estado, lo cual se tradujo en una afectación al principio de independencia judicial dirigida a lograr la separación de su ejercicio como jueces y magistrada, pero también con impacto en su posibilidad de continuar siendo miembros de la asociación.

109. En tales circunstancias, la Comisión considera que el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 16 y 23 en conexión con el artículo 1.1 de la Convención en perjuicio de las víctimas.

D. Reparaciones

110. La Comisión considera que la vigencia de los derechos y libertades en un sistema democrático requiere un orden jurídico e institucional en el que las leyes prevalezcan sobre la voluntad de los gobernantes y los particulares, y en el que exista un efectivo control judicial de la constitucionalidad y convencionalidad de los actos del poder público. El rol encomendado en las democracias a jueces y juezas para realizar dicha tarea es esencial, tanto para que las controversias puedan tomar su correcto cauce a través de los mecanismos jurisdiccionales y se pueda impartir justicia, como para garantizar un debido proceso a toda persona que pueda ser sometida al ejercicio del poder punitivo del Estado.

111. Las cuatro víctimas del presente caso realizaron en un contexto de anormalidad democrática diversas formas de expresión, precisamente para hacer respetar el estado de derecho. Sus conductas, además de estigmatizadas fueron reprimidas por sostener una posición contraria a la máxima autoridad judicial que intentaba hacer valer un golpe de Estado. En el marco de dicha situación, las víctimas utilizaron el sistema interamericano, como la vía democrática e institucional disponible para defender sus derechos y obtener la condición de juez de la que en su mayoría, fueron arbitrariamente despojados. En este sentido, la Comisión destaca la importancia de que como resultado de la Sentencia de la Corte, las víctimas reciban una reparación integral, que incluya la reintegración en sus cargos. Esta reparación resulta esencial como un mensaje a la comunidad de jueces y juezas de que aún en contextos de ruptura institucional, se debe continuar defendiendo la democracia y la aplicación irrestricta de la ley.

[41]Corte IDH. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr.54.

[42] Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy,* A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 45.

112. Finalmente, la Comisión se permite compartir con la Corte que en el marco de su última visita al Estado de Honduras, realizada entre los días 1 a 5 de diciembre de 2014, recibió información que indica la continuidad de deficiencias en el régimen disciplinario del Estado. En particular, la aplicación de sanciones a jueces y juezas sin una ley que estableciera las causales disciplinarias y las sanciones específicas a aplicar, teniendo en por único sustento la aplicación de una circular dictada por los propios integrantes del Consejo[43]. En este sentido, la Comisión se permite compartir con la Corte la importancia de que como resultado de la Sentencia de la Corte, se ordenen medidas de no repetición, que impidan que las víctimas del presente caso, puedan volver a ser sometidas a procesos disciplinarios por el ejercicio legítimo de sus derechos con base en procedimientos contrarios a sus derechos consagrados por la Convención Americana.

Washington DC.
3 de marzo de 2015

[43] CIDH, *Observaciones preliminares sobre la situación de los derechos humanos en Honduras,* 5 de diciembre de 2014. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/146A.asp